

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No.001-08-BCRP

Lima, 2 de enero de 2008

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de enero es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,52529
2	6,52624
3	6,52720
4	6,52815
5	6,52910
6	6,53005
7	6,53100
8	6,53196
9	6,53291
10	6,53386
11	6,53481
12	6,53577
13	6,53672
14	6,53767
15	6,53863
16	6,53958
17	6,54053
18	6,54149
19	6,54244
20	6,54340
21	6,54435
22	6,54531
23	6,54626
24	6,54722
25	6,54817
26	6,54912
27	6,55008
28	6,55104
29	6,55199
30	6,55295
31	6,55390

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General